

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	FILIACION – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU en representación legal de la menor M.V.J.
DEMANDADO:	JOSÉ MARIO DÍAZ NAVARRO
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2021-00066-00.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL adelantado por EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU en representación legal de la menor M.V.J. a través de apoderado judicial y contra el señor JOSÉ MARIO DÍAZ NAVARRO.

II. ANTECEDENTES

Solicito la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU en nombre de su menor hija, que mediante sentencia definitiva se declare que la niña MALIAH VELEZ JAYARIYU, nacida el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) en la ciudad de Maicao (La Guajira), es hija del señor JUAN MARIO DIAZ VELEZ mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 78.114.673. Y como consecuencia de lo anterior, peticiona oficiar a la NOTARIA ÚNICA DE CIRCULO DE MAICAO (LA GUAJIRA) para que, al margen del registro civil de nacimiento de la niña VELEZ JAYARIYU, se anote su estado civil de hijo extramatrimonial de JOSÉ MARIO DÍAZ NAVARRO.

Como fundamentos facticos se refiere que, la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU convivió en unión marital de hecho con el demandado, por más 8 años, desde enero de 2012 hasta agosto de 2015 aproximadamente.

Relata que de esa relación fue procreado el menor JUAN MARIO DIAZ VELEZ de siete (7) años de edad, como se muestra con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento adjunto. Y, se concibió también a la menor MALIAH VELEZ JAYARIYU, nacida el día siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) en el municipio de Maicao (La Guajira), inscrita por su madre con sus apellidos, por la negativa de su padre, en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 55927744 y NUIP No. 1121549831 que anexo a la presente demanda.

Señala que, la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU para el momento de la concepción, convivía en unión marital de hecho con el demandado, manteniendo con este una relación estable y notoria por espacio de ocho (8) años aproximadamente, y que luego del nacimiento, el señor DIAZ NAVARRO, padre biológico de la menor, decidió marcharse, dejando a la actora desprotegida y en una situación lamentable, desconociendo sus obligaciones como padre.

Dice que la actora, carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades primarias sus hijos, lo cual hace muy gravosa su situación ya que debe dejaren manos de terceras personas el cuidado de los menores.

Arguye que el demandado, señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO, tiene la capacidad económica para responder por sus deberes y cumplir con sus obligaciones de padre, ya que es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, como agente y/o patrullero de la policía de carretera y devenga un salario mensual superior a \$ 2.500.000.

III. DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 03 de mayo de 2021, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los

artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a los demandados y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

La introductoria le fue notificada el Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co y a las Procuradora 24 Judicial II Familia de la Guajira al Email: hvpoveda@procuraduria.gov.co el pasado 04 de mayo de 2021.

Posteriormente, a través de auto adiado del 21 de julio del mismo año, atendiendo que el demandado allegó memorial de poder conferido por él a la doctora RUBIELLA MARIA RAGONESI REDONDO, se dispuso tenerlo por notificado bajo la figura jurídica de conducta concluyente.

La demanda se dio por contestado mediante auto del 04 de octubre de 2021 ya que la apoderada del demandado allego replica oponiéndose a las pretensiones.

Por medio de auto fechado 17 de febrero de 2022, en cumplimiento al artículo 1º de la ley 721 de 2001 se dispuso fecha para la práctica de la prueba de ADN a realizarse con la demandante EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU, la menor MALIAH VELEZ JAYARIYU y el demandado JOSE MARIO DIAZ NAVARRO, la cual no se pudo evacuar.

Por último, se allego escrito por parte de la abogada ALICIA MERCEDES ABSHANA CAMPANELLA actuando como apoderada del señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO, según mandato escrito a nexos, en el cual solicita al despacho dictar sentencia anticipada en razón a que su apadrinado elevo acto de reconocimiento de paternidad ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, reconociendo voluntariamente la paternidad de la menor MALIAH DIAZ VELEZ para lo cual aporta registro civil de nacimiento con la inscripción del acto ante señalado, y por último, solicita se fije una cuota alimentaria acorde a los lineamientos legales.

IV. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto, a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, se considera por parte de esta agencia judicial que no existe necesidad de decretar pruebas diferentes a las que obran en el proceso, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Le corresponde al Despacho determinar si es dable aceptar o no, el reconocimiento de paternidad voluntario realizado por el señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO respecto de la menor MALIAH VELEZ JAYARIYU, nacida el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) en la ciudad de Maicao (La Guajira) e identificada con el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 55927744 y NUIP No. 1121549831.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: **"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"**.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Para la Corte Constitucional el reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo¹, refiriendo expresamente:

(...) El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, establece que: El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

(...)

4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

¹ Sentencia T-1229/01

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnabile conforme al artículo 5o. de esta misma Ley".

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU, progenitora de la niña MALIAH VELEZ JAYARIYU, solicito a través del presente proceso se declarara que el señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO es el padre biológico de su menor hija, argumentando para ello, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda se allego Registro Civil de Nacimiento de MALIAH VELEZ JAYARIYU con NUIP 1121549831e indicativo serial N° 55927744 en el que se constata la existencia de parentesco con la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU, en calidad de madre biológica y que no tenía reconocimiento paterno.

Posteriormente, se aportó Registro Civil de Nacimiento de MALIAH DIAZ VELEZ con NUIP 1121549831e indicativo serial N° 62166031 en el que se hace constar la existencia de parentesco con la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU en calidad de madre biológica y el señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO como padre, con nota de que ese registro "SUSTITUYE AL INDICATIVO SERIAL N° 55927744 DEL 29/02/2016 MEDIANTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE RECONOCIMIENTO DE FECHA 03/03/2022 EMANADA POR EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA. RECONOCIMIENTO PATERNO".

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la paternidad del señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO respecto de la niña MALIAH DIAZ VELEZ se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a tener por aceptada la paternidad que formal y voluntariamente hiciera el demandado ante este Juzgado Promiscuo de Familia.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal de la niña antes mencionada, estará a cargo de la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU, progenitora de la misma y respecto de la patria potestad, si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado la reconoció voluntariamente.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO, para con su menor hija, recurre este Despacho a las siguientes consideraciones.

La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente establecidas en la ley, económicamente solventes, y consiste en suministrar periódicamente a otras una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que

conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Dicha figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero para cubrir tales gastos; contribución que corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas, y que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1.- Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.

2.- Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante

3.- Las circunstancias domésticas del alimentante.

El primero de los referidos requisitos se acredita con el registro civil de nacimiento de MALIAH DIAZ VELEZ con NUIP 1121549831e indicativo serial N° 62166031 en el que se constata la existencia de parentesco con el señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO.

Ahora, en tratándose de la solvencia económica del alimentante, se tiene que este es miembro activo de la Policía Nacional, prueba de ello es que al demandado se le ha venido aplicando descuentos a su salario por concepto de la cuota de alimentos provisionales ordenada en este asunto.

Aunado a lo anterior, se cuenta con documental de Registro Civil de Nacimiento que da fe que el señor DIAZ NAVARRO, tiene cuatro (4) hijos más de nombres LIZ MAUREEN DIAZ IGUARAN y LUIS MARLON DIAZ DIAZ ambos, de 12 años de edad, además de JUAN MARIO DIAZ VELEZ y MALIAH DIAZ VELEZ de 8 y 6 años de edad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado y conociendo las obligaciones alimentarias a su cargo, se fijara cuota alimentaria a favor de la menor MALIAH DIAZ VELEZ en el equivalente al **doce punto cinco por ciento (12.5%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO como miembro de la Policía Nacional. Cuota que deberá ser consignados por el pagador del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU identificada con cédula de ciudadanía 1.124.483.307.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE MARIO DIAZ NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.114.673, es el padre biológico de la niña MALIAH DIAZ VELEZ, nacido en la ciudad de Maicao (La Guajira) el día 07 de agosto del año 2015, hija de la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU identificada con cédula de ciudadanía 1.124.483.307, según Registro Civil de Nacimiento distinguido con el con NUIP 1121549831 e indicativo serial N° 62166031, sentado el día 16 de junio de 2022 en la Notaria Única del Círculo de Maicao, en acto voluntario de reconocimiento paterno.

SEGUNDO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña MALIAH DIAZ VELEZ a su progenitora señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU.

TERCERO: DISPONER que la patria potestad sobre de la menor de edad MALIAH DIAZ VELEZ será ejercida por ambos padres.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria en favor de la menor MALIAH DIAZ VELEZ y a cargo del demandado JOSE MARIO DIAZ NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.114.673, el equivalente a **DOCE PUNTOS CINCO POR CIENTO (12.5%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado como miembro de la Policía Nacional. Dineros que deberán ser consignados por el pagador del demandado, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU identificada con cédula de ciudadanía 1.124.483.307.

QUINTO Sin condena en costas.

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ALICIA MERCEDES ABSHANA CAMPANELLA, identificada con la CC No 56.086.428 y portadora de la TP No 117.112 del C S de la J, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designada por la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO